



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1457/2024

EXP. N.º 01156-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE CAJAMARCA,  
representado por NÉSTOR RODOLFO  
ARAUJO HORNA - ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Tiese y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Hernández Chávez, en reemplazo del magistrado Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Rodolfo Araujo Horna, abogado de los internos del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, contra la resolución<sup>1</sup> de fecha 6 de febrero de 2023, expedida por la Segunda Sala de Emergencia de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2022, don Néstor Rodolfo Araujo Horna interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de los internos del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, específicamente de los internos que son recluidos en la celda de aislamiento, conocida como El Hueco [sic], y la dirige contra don Edwin Carrillo Cayllahua, director del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca. Denuncia la vulneración del derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

<sup>1</sup> Foja 69 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 3 y 11 del expediente.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01156-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE CAJAMARCA,  
representado por NÉSTOR RODOLFO  
ARAUJO HORNA - ABOGADO

Solicita que se realice una inspección judicial a la celda de aislamiento del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, a fin de que se constate el estado lamentable en que se encuentra; y que, como consecuencia de ello, se ordene con carácter permanente su acondicionamiento conforme a las condiciones de higiene y comodidad de las cuales debe gozar toda persona que esté recluida en dicha celda.

Al respecto, afirma que el demandado administra la celda de aislamiento del penal en estado lamentable, recinto al cual los internos procesados y condenados son llevados por corto tiempo a purgar una indisciplina cometida al interior del establecimiento penitenciario. Alega que las paredes de la celda están sucias y despintadas, el piso está sucio, los colchones son viejos y sucios y los olores son fétidos. Asevera que el ambiente de la celda de castigo es inaceptable y que no está acorde con las condiciones dignas que se debe garantizar a toda persona detenida.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante Resolución 2<sup>3</sup>, de fecha 20 de diciembre de 2022, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el juez constitucional levantó el acta<sup>4</sup> de constatación en la celda de aislamiento del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca. Se constató que la referida celda tenía dos ambientes separados por una reja metálica y en dicho recinto se encontró al interno J.M.B.A. por motivo de salud (TBC) [sic]. Se verificó que la ducha y el baño con el inodoro estaban en mal estado, y que el aludido interno dejó constancia de ello. Durante la diligencia el demandante indicó que debía haber una tarima para el colchón del interno, puesto que dormía sobre un colchón en el suelo.

El juez del *habeas corpus* efectuó la verificación de la celda de meditación e indicó que el recinto contaba con un ambiente de ducha y baño,

---

<sup>3</sup> Foja 15 del expediente.

<sup>4</sup> Foja 23 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01156-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE CAJAMARCA,  
representado por NÉSTOR RODOLFO  
ARAUJO HORNA - ABOGADO

el baño era utilizado como dormitorio, estaba sucio con residuos plásticos y desprendía malos olores; además, no hay camas. En el lugar encontró a los internos M.R.R. y R.O.S.J. Asimismo, verificó el segundo ambiente, que consta de una ducha y baño; indicó que el demandante refirió que la atmósfera no era saludable; verificó que no había camas, sino colchones en el suelo, y que en el lugar estaban los internos J.H.A.H.A., P.M.A.G., R.P.J. y J.M.L.M.; estos últimos presentaban malestar corporal, tos y dolor de garganta, y pedían pasar al tópico del penal, por lo que el alcaide H.R.J. dispuso que sean atendidos en el tópico todos los internos. Añadió que en la parte posterior había un ambiente despejado en el que aparentemente se acumularían heces de roedores.

Por último, verificó el ambiente denominado de salud, donde se encontró al interno L.A.Z., ambiente que cuenta con un baño y un colchón en el suelo de uso del aludido interno. Dicho interno solicitó que le entreguen sus alimentos en paila (vasija de metal) y no en bolsa, lo que se viene haciendo, ya que como la reja es angosta no permite el ingreso de sus alimentos en vasija o paila. Al respecto, y para resolver dicho problema, el juez observó que había barrotes con una plancha metálica, por lo que solicitó al INPE que les realice un corte proporcional a fin de que permitan el ingreso de los alimentos en un táper.

De otro lado el procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario solicitó que la demanda sea declarada improcedente<sup>5</sup>. Señaló que el demandante hace aseveraciones que no logra probar y que la pretensión de la demanda no determina una afectación directa y concreta al derecho a la salud conexo a la libertad personal.

Afirma que la demanda debe ser desestimada, ya que lo alegado carece de veracidad, pues a la población penitenciaria le asisten todos los derechos amparados por la ley, los cuales son de estricto cumplimiento por parte de las autoridades penitenciarias, quienes se encuentran capacitadas en el respeto a los principios y a los derechos de los internos, así como para impulsar una

---

<sup>5</sup> Foja 31 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01156-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE CAJAMARCA,  
representado por NÉSTOR RODOLFO  
ARAUJO HORNA - ABOGADO

efectiva reinserción a la sociedad con las diversas capacitaciones y talleres, por lo que la vulneración de derechos que se alega no se ha configurado.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante la Sentencia 2-2023-PHCC<sup>6</sup>, Resolución 5, de fecha 16 de enero de 2023, declaró infundada la demanda y exhortó al director del Establecimiento Penal de Cajamarca a que, en lo sucesivo, verifique si las celdas de aislamiento cumplen las condiciones necesarias que permitan salvaguardar la integridad de los internos que las ocupan. Además de ello no apreció vulneración alguna del derecho a la libertad individual de los internos beneficiarios en relación con los hechos denunciados en la demanda.

Afirmó que ha quedado acreditado que en las tres celdas de aislamiento, salud, meditación y salud mental había internos; que sin embargo, ninguno de ellos manifestó que en estos espacios se atentaba contra su integridad física o psicológica. Indicó que en la celda de aislamiento el inodoro estaba malogrado y que cerca de las celdas de meditación habría excremento de roedores, pero que el alcaide del penal ordenó verbalmente que se solucionara de manera inmediata dicho asunto.

Adicionalmente señaló que no se verificaba un tratamiento inadecuado o irracional a alguno de los beneficiarios, sin perjuicio de su traslado a las celdas de meditación por tiempos cortos y debido a un acto de indisciplina o problema de salud; que se trató de corregir de inmediato por parte del personal del INPE las deficiencias que se advirtieron, las cuales no podrían ser consideradas vulneratorias del derecho a la libertad individual; y que era importante adoptar medidas correctivas sobre la omisión detectada.

La Segunda Sala de Emergencia de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la resolución apelada por similares fundamentos, con el argumento de que no se advertía amenaza constitucional a la libertad individual de los beneficiarios ni se corroboraba que el *a quo* no hubiese analizado la vulneración del derecho de los detenidos a no ser objeto

---

<sup>6</sup> Foja 42 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01156-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE CAJAMARCA,  
representado por NÉSTOR RODOLFO  
ARAUJO HORNA - ABOGADO

de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumplen el mandato de privación de libertad, menos aún se acreditaba la afectación a dicho derecho; y que la resolución apelada presentaba una motivación razonada y derivada de información suficiente que permitía desestimar la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Analizados los hechos expuestos en la demanda, este Tribunal Constitucional aprecia esta tiene por objeto que se dispongan las medidas correctivas respecto del agravamiento de las formas y condiciones en las que los reclusos del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca cumplen su internamiento en la celda de aislamiento del penal.
2. Se invoca la vulneración del derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

### Análisis del caso

3. El artículo 33, inciso 20, del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”, pues aun cuando la libertad personal se encuentre coartada por un mandato judicial, cabe el control constitucional respecto de los actos u omisiones que comporten el agravamiento de los derechos constitucionales componentes de la libertad personal, como son los derechos a la integridad física y a la salud y, de manera muy significativa,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01156-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE CAJAMARCA,  
representado por NÉSTOR RODOLFO  
ARAUJO HORNA - ABOGADO

el derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes<sup>7</sup>.

4. El Tribunal Constitucional ha precisado que, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se lesione la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido judicialmente restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias deben adoptar las medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos frente a la existencia de elementos razonables que denoten un peligro para aquellos<sup>8</sup>.
5. Es por ello que cabe el control constitucional respecto de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad personal en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente, incluso cuando aquella sea debida a una detención policial o en sujeción a un internamiento en establecimientos de tratamiento públicos o privados, y es requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad personal sea manifiesto.
6. En el presente caso, se denuncia que la celda de aislamiento de Establecimiento Penitenciario de Cajamarca se encuentra en un estado lamentable e inaceptable, con las paredes sucias y despintadas, el piso también está sucio, los colchones son viejos y emanan olores fétidos, por lo que se debería ordenar que dicho recinto penitenciario cuente con las condiciones de higiene y comodidad para las personas que alberga.

---

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias recaídas en los expedientes 590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 0726-2002-HC/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01156-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE CAJAMARCA,  
representado por NÉSTOR RODOLFO  
ARAUJO HORNA - ABOGADO

7. Al respecto, en la sentencia de primer grado del *habeas corpus* el juez constitucional precisa que son tres las celdas de aislamiento: de salud, de meditación y de salud mental. En la diligencia de constatación de las celdas de aislamiento del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca se constató que en el primer ambiente inspeccionado se encontró al interno J.M.B.A. por motivo de salud (TBC); que el inodoro del baño estaba atascado y que dormía en el suelo sobre un colchón sin tarima.
8. En el segundo ambiente (celda de meditación) estaban los internos M.R.R. y R.O.S.J.; el baño era usado como dormitorio, estaba sucio con residuos plásticos y desprendía malos olores. En el siguiente ambiente se encontró a los internos J.H.A.H.A., P.M.A.G., R.P.J. y J.M.L.M.; había colchones en el suelo y en la parte posterior de dicho recinto un ambiente despejado en el que aparentemente habría heces de roedores.
9. Finalmente, se verificó el ambiente denominado de salud, donde se encontró al interno L.A.Z. y un colchón en el suelo; además, se constató la existencia de barrotes con una plancha metálica que no permitía el ingreso de los alimentos del referido interno, quien indicó que por lo angosto del espacio no entraba su paila, por lo que recibía sus alimentos en una bolsa.
10. De lo expuesto en los fundamentos precedentes, este Tribunal Constitucional juzga que en el caso penitenciario subyacente ha quedado constatado que los internos que ocupan las celdas de aislamiento (de salud, meditación y salud mental) están sometidos a prisión con un inodoro de baño en mal estado, otro baño sucio que desprende malos olores, un ambiente despejado en el que habría heces de roedores, una celda en la que el interno recibiría sus alimentos en una bolsa, debido a que los barrotes y la plancha metálica no permite el ingreso de la paila de alimentos, además de la falta de tarimas o similares para los colchones que en todas las celdas de aislamiento se encuentran en el piso, por lo que no se cumplen las condiciones mínimas de reclusión con las que debe contar el recluso privado de su derecho a la libertad ambulatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01156-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE CAJAMARCA,  
representado por NÉSTOR RODOLFO  
ARAUJO HORNA - ABOGADO

11. En efecto, si bien son perceptibles las carencias propias de la Administración penitenciaria a nivel nacional en cuanto al albergue de los reclusos y que este no puede equipararse a un alojamiento con el que pueden contar las personas cuyo derecho a la libertad personal no se encuentra restringido por un mandato judicial, debido a la insalubridad y la falta de limpieza en los recintos penitenciarios inspeccionados en autos a que la se expone a los reclusos a que su salud e integridad física se vean negativamente afectadas o agravadas, lo cual no se condice con el trato digno que todo interno debe recibir por parte de la Administración penitenciaria ni con el deber que tiene la autoridad penitenciaria de adoptar las medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los reclusos.
12. En consecuencia, este Tribunal Constitucional declara que en el presente caso se ha acreditado la vulneración del derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena de los reclusos del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, concretamente, de los internos recluidos en las celdas de meditación de dicho recinto penitenciario.

### **Efectos de la sentencia**

13. El director del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, en el día de notificada la presente sentencia, debe disponer que se acondicionen los ambientes de las celdas de aislamiento del penal que dirige, a fin de que permanentemente se cuente con buenas condiciones de salubridad; que no exista impedimento material alguno para el ingreso de las pailas de los reos que se encuentran recluidos en dicho recinto y que los colchones donde pernoctan tengan una tarima o similar para que con las medidas de seguridad del caso no estén colocados directamente sobre el piso.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01156-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE CAJAMARCA,  
representado por NÉSTOR RODOLFO  
ARAUJO HORNA - ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.
2. Disponer que el director del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca actúe conforme a lo señalado en el fundamento 13 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01156-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE CAJAMARCA,  
representado por NÉSTOR RODOLFO  
ARAUJO HORNA - ABOGADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMINGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto, pues, aunque coincido con lo resuelto, no coincido con su fundamentación. Sustento mi posición los siguientes fundamentos:

1. En relación a los reclusos, quienes son personas privadas de su libertad en virtud de mandatos judiciales provisionales o definitivos, estimo que el INPE —en adelante, Administración Penitenciaria— se encuentra en una inobjetable posición de garante; y, en ese sentido, tiene el ineludible deber de garantizarles condiciones de reclusión que, en modo alguno, atenten contra su derecho fundamental a la dignidad humana, el mismo que es un derecho fundamental que, a diferencia de otros, como, por ejemplo, el derecho fundamental al libre tránsito, no le ha sido suspendido, pues así lo dispone el numeral 21 del artículo 139 de la Constitución.
2. Por ello, la Administración Penitenciaria tiene el deber de velar por el mantenimiento de condiciones de reclusión para el condenado y el procesado acordes con la dignidad humana, por lo que los tratos degradantes y/o deshumanizantes se encuentran proscritos. De ahí que, en mi opinión, en el ámbito penitenciario la dignidad humana opera como un velo protector tanto para unos como para otros.
3. Así pues, en atención a esa especial sujeción, la Administración Penitenciaria se encuentra en el ineludible deber de preservar, en todo momento y circunstancia, tanto la salud física y mental del condenado y del procesado, como el mantenimiento de condiciones de reclusión que, en relación al condenado posibiliten su reinserción a la sociedad y evitar, en la medida de lo posible, que vuelvan a delinquir, por lo que es necesario que se les: **[i]** resocialice, **[ii]** reeduce, y, **[iii]** rehabilite, conforme lo manda el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución. No



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01156-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE CAJAMARCA,  
representado por NÉSTOR RODOLFO  
ARAUJO HORNA - ABOGADO

obstante, esto último no es aplicable al procesado, cuya responsabilidad penal no ha sido finalmente determinada en sede judicial y, por eso mismo, no puede ser tratado como condenado, en virtud del ejercicio de su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

4. En todo caso, estimo necesario recalcar que un recinto penitenciario no implica instalaciones de lujo o con un nivel de confort propia de quien busca distraerse del quehacer diario; sin embargo, tampoco resulta constitucionalmente lícito que el confinamiento de los reclusos transgreda el contenido material y axiológico de la Constitución y de los derechos fundamentales, cuyo efecto irradiación impone, por el contrario, inexcusables cargas a la Administración Penitenciaria, toda vez que se sitúa en una posición de garante respecto de los internos, quienes objetivamente se encuentran en una situación de sujeción.
5. Pues bien, la referida posición de garante se funda en que la reclusión, en sí misma, les impide satisfacer, por sí mismos, sus necesidades básicas, las que, desde luego, deben ser cubiertas mínimamente por la Administración Penitenciaria dentro de los márgenes de la razonabilidad y de austeridad propia de un Estado cuyos recursos son limitados, pero también el deber de satisfacer directamente las necesidades básicas de sectores desfavorecidos de la población, las cuales se incrementan cada día más.
6. Empero, no resulta viable apelar al escaso presupuesto estatal para justificar el mantenimiento de cárceles en deplorables condiciones de hacinamiento y de carencia de infraestructuras adecuadas para garantizar el respeto del derecho fundamental a la dignidad humana de los reclusos —universo que engloba a la condenados y procesados—. Y es que, más allá de las antipatías que ese colectivo genera en la mayoría de la población —debido al incremento de la criminalidad en nuestro país—; eso no releva al Estado de destinar mayores fondos a la Administración Penitenciaria para que pueda cumplir con dar un tratamiento respetuoso de sus derechos fundamentales, cuya salud física y mental debe ser objeto de innegable protección, en atención a la precitada posición de garante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01156-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE CAJAMARCA,  
representado por NÉSTOR RODOLFO  
ARAUJO HORNA - ABOGADO

Y es que, en la práctica, todo lo que hagan y/o dejen de hacer se encuentra sujeto a la venia o tolerancia de la Administración Penitenciaria.

7. Por ende, considero que la Administración Penitenciaria tiene, a mi juicio, los siguientes deberes: **[i]** garantizar que las condiciones de reclusión de los condenados cumplan con la finalidad de la pena, las mismas que deben encontrarse acordes con la austeridad propia de un Estado como el nuestro, cuyos recursos son limitados, y, **[ii]** abstenerse de intervenir en los derechos fundamentales de los condenados y procesados más allá de lo que, en cada situación particular, resulte razonable y proporcional. Es más, incluso en su momento el Tribunal Constitucional decretó un estado de cosas inconstitucionales [cfr. sentencia dictada en el Expediente 05436-2014-PHC/TC] en relación a la falta de instalaciones adecuadas para la reclusión de personas privadas de su libertad. De ahí que en el punto resolutivo 8 de dicho pronunciamiento, exhortó al Ministerio de Economía y Finanzas adoptar las medidas necesarias para asegurar los recursos económicos que permitan dar solución a este problema que, desde luego, es estructural.
8. En relación a dichos deberes, resulta necesario recordar, a modo de mayor abundamiento, que, si algo caracteriza a los derechos fundamentales es que son perfectamente oponibles a la mayoría y, por eso mismo, cuentan con mecanismos procedimentales para garantizar su real efectividad, como lo son los procesos constitucionales —como, por ejemplo, el *habeas corpus* correctivo—. Y es que, sin estos últimos, los derechos fundamentales no serían más que meras declaraciones retóricas y bienintencionadas, pero carentes de vinculatoriedad.
9. En consecuencia, juzgo que la Administración Penitenciaria tiene el ineludible deber de implementar ambientes diferenciados para los reclusos que requieran ser aislados por diferentes razones —como, por ejemplo, por razones médicas—, los mismos que deben garantizar la no degradación de la dignidad humana. De ahí que, en mi opinión, al menos, **[i]** se les debe brindar una cama para que pernocten; **[ii]** se les debe suministrar alimentos en alguna clase de recipiente con cubiertos —y no



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01156-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE CAJAMARCA,  
representado por NÉSTOR RODOLFO  
ARAUJO HORNA - ABOGADO

en bolsas plásticas para que los ingieran con las manos—; y, [iii] se debe realizar limpieza periódica de los ambientes en que cumplen su reclusión, así como en los servicios higiénicos, los que deben estar en funcionamiento. Todo ello, a mi juicio, es mínimamente necesario para no perjudicar la salud de los internos.

10. No obstante, el juez de ejecución, al apersonarse al recinto penitenciario, constató personalmente que lo antes señalado no venía siendo observado por la Administración Penitenciaria, en tanto verificó que las instalaciones no solamente eran inadecuadas, también eran injustificadamente insalubres, lo que, desde luego, no se puede tolerar.
11. Por consiguiente, juzgo que la presente demanda debe ser estimada.

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**